

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 7 de octubre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. M. A. F., a fin de dictar sentencia en esta causa número **2422** seguida por infracción al artículo 127, 145 bis del Código Penal, a **G. D. V. C.**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I Nro. xxxxxxxx, nacida el 12 de marzo de 1961, de 50 años de edad, hija de L. T. y de B. A. D., actualmente cumpliendo arresto domiciliario en calle xxxxxxxxxxx Nro. xxxx de la ciudad de Mar del Plata; **E. A. M.**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I Nro. xxxxxxxx, nacido el 12 de agosto de 1964 en la ciudad de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, de 47 años de edad, divorciado, comerciante, actualmente detenido en la Unidad Penal 44 de Batán; y **M. L. M.**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I Nro. xxxxxxxx, nacido el 17 de diciembre de 1974 en la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, de 36 años de edad, soltero, empleado, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza;

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

[2]. A fs. 1781/1783 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. J. M. P. y los imputados G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., todos ellos asistidos por el Sr. Defensor particular, Dr. M. A. En el marco de la misma, el titular del Ministerio Público Fiscal manifiesta que a su entender, según las constancias obrantes en la causa, la conducta que se le incrimina a los imputados, encuentra adecuación típica en los artículos 145 bis inc. Primero y segundo párrafo incisos 2° y 3° y 127 del Código Penal en concurso real, consistente en los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de autoridad, coincidiendo parcialmente con la calificación legal escogida por el Sr. Agente Fiscal de primera instancia al momento de formular los requerimientos de elevación a juicio de fs. 995/1015 y 1542/1556vta. por entender que la figura del artículo 17 de la ley 12331

Poder Judicial de la Nación

quedaría desplazada por consunción en la figura del artículo 127 del C.P. En virtud de lo expuesto, el Dr. P. solicita se condene a G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por resultar autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos ilícitos de manera real. En atención a la subsistencia de las circunstancias que motivaron el cumplimiento de la prisión preventiva por parte de G. del V. C. bajo la modalidad de arresto domiciliario, el representante de la vindicta pública solicitó que, para el caso de homologarse el acuerdo celebrado, la pena de prisión a imponer a la misma sea cumplida por ella en el mismo domicilio en el que actualmente se encuentra recluida bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Asimismo y, en atención a un planteo efectuado por el Dr. A., el Fiscal de juicio

Poder Judicial de la Nación

manifestó que a su entender debía procederse a la devolución del automotor identificado en el acta de secuestro de fs. 117/118 por cuanto ni en la causa ni en el incidente de investigación patrimonial tramitado durante la instrucción se pudo acreditar que el mismo estuviera relacionado con el producido de los hechos imputados, habiendo sido adquirido con anterioridad a los mismos y a la vigencia de la ley 26364. Finalmente, en relación al dinero secuestrado el Dr. P. solicitó se proceda a su decomiso al igual que al del revólver calibre 32, marca legitimo tanque. De ello prestaron consentimiento los imputados y su defensa.

USO OFICIAL

El día 23 de septiembre de 2011, se celebraron las audiencias para tomar conocimiento personal de los imputados G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., quienes en ese acto ratificaron el acuerdo alcanzado por medio de su defensor con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose el mismo día la providencia de autos que se encuentra firme (cfs. 1789).

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" B., H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la

Poder Judicial de la Nación

calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

USO OFICIAL

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado

Poder Judicial de la Nación

fehacientemente acreditado que, con anterioridad al 17 de febrero de 2009, M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, y A. S. de S., también mayor de edad y de nacionalidad dominicana, fueron recibidas y acogidas en el domicilio de calle XX de xxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata, con fines de explotación sexual y abusando de su situación de vulnerabilidad.

Asimismo ha quedado debidamente probado que, con anterioridad al 26 de febrero de 2009, R. R. P. y M. C. A. S., ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, fueron recibidas y acogidas en el domicilio de calle XX de xxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata, con fines de explotación sexual y abusando de su situación de vulnerabilidad.

La presente causa se inicia en virtud de la declaración testimonial prestada en la causa Nro. 5375, caratulada "Dirección Nacional de Migraciones s/ Dcia", de trámite ante el Juzgado en lo Criminal Federal Nro. 3 de Mar del Plata, por L. S. C., quien refirió haber trabajado en un privado conocido como "c. a.", lugar en el que vivían y ejercían la prostitución varias mujeres de nacionalidad

Poder Judicial de la Nación

paraguaya. La misma manifestó que allí sólo le permitían salir de la vivienda día por medio y por un período de dos horas y relató que en una oportunidad por llegar tarde la castigaron prohibiéndole las salidas durante una semana.

Ante tales circunstancias se ordenó la realización de tareas de investigación tendientes a acreditar los extremos denunciados, pudiendo establecerse, en lo que aquí interesa, que en el domicilio sito en calle 20 de xxxxxxxxxxx Nro. xx de esta ciudad funcionaba una casa de citas o prostíbulo, comúnmente llamado "privado", conocida como "C. a.", en el cual vivían mujeres en su mayoría extranjeras, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino que concurrían al lugar. Igualmente el número de la línea telefónica allí instalada se hallaba a nombre de G. del V. C. y asimismo se determinó que dicho lugar disponía de personal de seguridad permanente que controlaba el acceso de los clientes y el egreso de las mujeres que allí ejercían la prostitución.

Las tareas de vigilancia efectuadas por la autoridad policial fueron también eficaces para establecer que un sujeto de sexo masculino que se trasladaba en un vehículo

Poder Judicial de la Nación

Mini Cooper S, dominio xxx xxx, era quien llevaba las provisiones al prostíbulo referido, trasladaba a las mujeres que allí eran explotadas sexualmente y asiduamente se dirigía al domicilio ubicado en calle R. G. Nro. xxxx, propiedad de G. del V. C. y de E. A. M.. Pudo asimismo identificarse las líneas telefónicas instaladas en ese inmueble, las que se hallaban a nombre de la referida del V. C., y determinarse la existencia de una vinculación entre dicho lugar y el hotel F. ubicado en calle xxxxxxxxxx xxxx de Mar del Plata.

USO OFICIAL

En el marco de las tareas investigativas ordenadas, la prevención requirió la intervención de todas las líneas telefónicas instaladas en los domicilios precedentemente señalados, las que fueron dispuestas por el Sr. Juez Instructor.

Como resultado de las tareas de investigación y vigilancia realizadas y del análisis de las escuchas telefónicas obtenidas se pudo establecer que tanto el prostíbulo ubicado en xxxxxxxxxxxxxx Nro. xx como el hotel sito en xxxxxxxxxxxx Nro. xxxx, ambos de esta ciudad, eran propiedad de G. del V. C. y E. A. M., los que eran regentados por los nombrados con colaboración directa de familiares –M. L. M.–, y que en la “C. a.” eran explotadas

Poder Judicial de la Nación

sexualmente varias mujeres, la mayoría de ellas de nacionalidad paraguaya, muchas de las cuales vivían en dicho lugar mientras que otras eran alojadas en el Hotel F., que funcionaba como albergue transitorio.

Que en atención a todos los extremos precedentemente señalados, el Sr. Juez federal a quo ordenó el allanamiento de los tres lugares investigados.

En cumplimiento con lo ordenado, y en lo que aquí interesa, el 17 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 23.45 horas, personal perteneciente a la División operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la División Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, a la delegación local de la Dirección nacional de Migraciones, a la Dirección General de Inspección General de la Municipalidad de General Pueyrredón, Departamento de nocturnidad y ruidos molestos, junto a la Licenciada en Psicología M. E. C. y la Licenciada en Trabajo Social M. C. D., ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, munidos de la correspondiente orden y

Poder Judicial de la Nación

en presencia de los testigos convocados al efecto, ingresaron al domicilio de calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata, constatando la presencia allí de M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían en dicho lugar y ejercían ahí la prostitución, y A. S. de S., también mayor de edad y de nacionalidad dominicana, que residía en una pensión ubicada en S. Nro. xxxx y ejercía en el lugar intervenido la prostitución. Asimismo se comprobó en el lugar la presencia de dos sujetos prostituyentes.

USO OFICIAL

El 26 de febrero de 2009, a efectos de proceder a la detención de G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., siendo aproximadamente las 21.45 horas, personal perteneciente a la División operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria, munido de la correspondiente orden judicial y en presencia de dos testigos convocados al efecto procedió a realizar un nuevo allanamiento en el prostíbulo "C. a.", oportunidad en la que pudo constatarse en dicho lugar la presencia de las mujeres precedentemente señaladas - M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N.

Poder Judicial de la Nación

N., M. L. G. G. y A. S. de S.- así como la de M. R. P. R. y M. C. A. S., ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes al igual que las anteriores residían y ejercían la prostitución allí.

Coetáneamente con la instrucción de la presente causa el Juzgado Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata instruía la causa Nro. 1888, caratulada "Comisaría Primera s/ Investigación", en la cual también se investigaba el domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata por presumirse que allí varias mujeres, en su mayoría de nacionalidad paraguaya, eran explotadas sexualmente.

Que en el marco de dicha causa el Juez provincial ordenó el allanamiento del domicilio referido, el que fue llevado adelante el día 7 de marzo de 2009, aproximadamente a la 01.00 horas, por personal perteneciente a la Comisaría Primera Mar del Plata, a la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones, y a la Inspección General de la Municipalidad del partido de General Pueyrredón, junto a dos testigos convocados al efecto, en el que se constató la presencia de la totalidad de

Poder Judicial de la Nación

las mujeres ut supra mencionadas a excepción de M. C. A. S., quienes seguían siendo allí explotadas sexualmente.

El 14 de abril de 2009 el Sr. Juez provincial a requerimiento del magistrado federal resolvió inhibirse de seguir entendiendo en los autos nro. 1888 y remitió los mismos a la justicia federal, culminando el trámite con la acumulación de éstos a la causa Nro. 5385 en atención a la conexidad existente entre los hechos investigados en ambos actuados.

En virtud de las nuevas constancias y la prueba colectada en autos, el Sr. Juez Federal de primera instancia en fecha 27 de abril de 2009 ordenó entre otras medidas un nuevo allanamiento del domicilio de calle xxxxxxxxxxxxxxxx nro. xx a los fines de efectivizar tres detenciones.

Conforme lo expuesto, el 27 de septiembre de 2009, siendo las 23.10 horas, personal policial perteneciente a la División Operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la División Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, munido de la correspondiente orden y en presencia de los testigos convocados al efecto,

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

ingresaron al domicilio referido constatando allí una vez más la presencia de A. S. D., A. S. de S., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., V. S. C. P., I. A. P.

Los hechos que fueran descriptos precedentemente se encuentran acreditados con: la declaración testimonial prestada por L. S. C. en el marco de la causa Nro. 5375, caratulada "Dirección Nacional de Migraciones s/ Dcia.", cuya copia certificada obra a fs. 1/vta., en la que da cuenta de haber trabajado en un prostíbulo conocido como "C. a." y detalla el mal trato que allí recibió; los fotogramas obrantes a fs. 6/20 en los que pueden observarse los vehículos y domicilios investigados así como también a algunas de las mujeres que vivían y eran explotadas sexualmente en la "C. A."; los informes efectuados por personal policial obrantes a fs. 47/50, 59/60, 86/87vta., que dan cuenta del resultado de las tareas de investigación y escuchas telefónicas efectuadas que determinaron que en el domicilio de calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata funcionaba un "privado" conocido como "C. a.", que era regentado por G. del V. C. y E. A. M., a quien se lo conocería como P., con colaboración de familiares directo -M. L. M.-, en el cual vivían mujeres, en su mayoría de nacionalidad

Poder Judicial de la Nación

paraguaya, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino que concurrían al lugar, así como también, que dicho prostíbulo abría sus puertas en horario nocturno y contaba con personal de seguridad permanente que controlaba el ingreso de los prostituyentes y las salidas de las mujeres que habitaban en el lugar; el acta de procedimiento obrante a fs. 101/103vta. que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante, el 17 de febrero de 2009, el allanamiento del inmueble sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de esta ciudad, en la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el lugar de M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían en dicho lugar y donde eran explotadas sexualmente, y A. S. de S., también mayor de edad y de nacionalidad dominicana, que vivía en una pensión ubicada en xxxxx Nro. xxxx y ejercía en la prostitución en el sitio referido, así como también, la presencia de dos prostituyentes; los croquis de la "C. a." efectuados por personal policial obrantes a fs. 104 y 228; las actas de clausura transitoria y constatación

Poder Judicial de la Nación

efectuadas por personal de la Municipalidad de General Pueyrredón obrantes a fs. 105 y 206 respectivamente; las actas de declaración prestadas por las víctimas que fueron halladas en el domicilio de xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata ante personal de la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 107/115; el acta de certificación judicial de efectos secuestrados obrante a fs. 159/160; las actas de declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por A. S. D., M. R. L., C. R. F. de R., A. S. de S., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., N. E. M. O., obrantes a fs 161, 162/vta., 163/vta., 164/vta., 179, 181/vta., 182/vta., 183/vta. y 184/vta. respectivamente, quienes fueron contestes al explicar la modalidad en que funcionaba el prostíbulo de calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx, en el que se cobraba una tarifa por los servicios sexuales que ellas practicaban y los montos de dinero que debían aportar en concepto de alquiler, seguridad y para solventar gastos de papel higiénico y profiláctico entre otros; las actas de declaración testimonial prestada en sede judicial a fs. 166/167 y 168/169 respectivamente por la Licenciada en Trabajo Social M. C. D. y la Licenciada en Psicología M. E. C., ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y

Poder Judicial de la Nación

Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quienes participaron en el allanamiento en cuestión y mantuvieron entrevistas personales con las mujeres que allí fueron halladas; el acta obrante a fs. 226/227 que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el 26 de febrero de 2009 el allanamiento del inmueble sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de esta ciudad a efectos de proceder a la detención de G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., oportunidad en la que pudo constatarse la presencia en dicho lugar de las mismas mujeres que fueron halladas en el procedimiento efectuado en fecha 17 de febrero de 2009, así como también, la de M. R. P. R. y M. C. A. S., ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían y ejercían la prostitución allí; el informe efectuado por la Licenciada Z. G. G., supervisora del equipo técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 260/269, en el que da cuenta del resultado de lo actuado por personal de la Oficina a la cual pertenece durante el allanamiento efectuado en el

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

prostíbulo "C. a." en fecha 17 de febrero de 2009; el acta judicial de certificación de efectos obrante a fs. 365 efectuada en oportunidad que la justicia federal recibiera la causa Nro. 1888 proveniente del Juzgado Correccional Nro. 4 de Mar del Plata y que fuera acumulada a la presente; las declaraciones prestadas en sede policial por B. N. S. y F. R. D., obrantes a fs. 369 y 370 respectivamente, vecinos del domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata, quienes coincidieron en señalar que en dicho lugar funcionaba un prostíbulo en el que trabajaban varias mujeres y que tenía seguridad permanente controlando la entrada y salida de la vivienda de los prostituyentes y las mujeres que allí eran explotadas sexualmente; el informe efectuado por el Teniente Primero P. A. C. perteneciente a la Comisaría Primera de esta ciudad en el marco de la causa Nro. 1888, obrante a fs. 366/368, en el que da cuenta de la actividad prostibularia que se desarrollaba en el inmueble sito en xxxxxxxxxxxxxx; el acta de procedimiento obrante a fs. 378/381vta. que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el 7 de marzo de 2009, en el marco de la causa 1888, el allanamiento del inmueble sito en calle xxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de esta ciudad, en la cual se describe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el lugar de M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G. y M. R. P. R.; las declaraciones prestadas en sede policial por M. E. La P. y J. R. R., obrantes a fs. 383/vta. y 384/vta., quienes participaron como testigos de actuación en el allanamiento efectuado el 7 de marzo de 2009 en la "C. a." y ratificaron lo actuado; las actas de clausura transitoria y constatación efectuadas por personal de la Municipalidad de General Pueyrredón obrantes a fs. 386 y 385 respectivamente; las actas de declaración prestadas por las víctimas que fueron halladas en el domicilio de xxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata ante personal de la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 387/392vta.; las declaraciones prestadas en sede policial por M. R. R., N. N., A. S. de S., M. R. L., C. R. F. de R., A. S., M. L. G. G., L. A. P., N. E. M. O. y M. E. F. G., obrantes a fs. 393/394, 395/396, 397/398, 399/400, 401/402, 403/404, 405/vta., 406/407, 408/vta. respectivamente, quienes reconocieron trabajar en el privado conocido como "C. a." prestando allí servicios sexuales a cambio de dinero, detallaron las diferentes tarifas que cobraban y los montos que debían entregar a los

Poder Judicial de la Nación

encargados y seguridad del lugar; con los fotogramas obrantes a fs. 410/421 que documentan los efectos secuestrados durante el allanamiento efectuado el 9 de marzo de 2009 en la vivienda sita en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx; los informes de fs. 437/438, 797/813 y 825/834 remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones en relación a la situación migratoria de las mujeres que se encontraban en el domicilio intervenido; y el acta obrante a fs. 513/515 que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el 27 de septiembre de 2009 el allanamiento del inmueble sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx a efectos de realizar tres detenciones, oportunidad en la que pudo constatarse la presencia en dicho lugar de A. S. D., A. S. de S., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., V. S. C. P., I. A. P.

USO OFICIAL

Cabe hacer referencia una vez mas a las dificultades que aparecen en este tipo de causas, cuando se pretende hacer cesar un estado de indignidad del que son víctimas mujeres vulnerables que se encuentran sometidas por sus explotadores a la vista y paciencia de los funcionarios que deberían protegerlas, y me refiero con ello a jueces, policías y agentes municipales que son renuentes a hacer

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cesar un estado de cosas publicitado y difundido, por razones que escapan a la comprensión y que por sí mismas deberían llevar aparejada igual responsabilidad penal que la de los autores directos por la posición de garantes que muchos de ellos ostentan en razón de sus cargos. Basta para ello confrontar las fechas en las que se tomó conocimiento de lo que ocurría en la "C. a." y el momento en que cesó la explotación y la cantidad de allanamientos necesarios para que tal situación cesara. Creo en consecuencia que corresponde la investigación de las conductas del Comisario de la Seccional policial que corresponde al domicilio donde la explotación se llevaba a cabo en el tiempo señalado en el presente, la de los funcionarios municipales que deberían haber vigilado las condiciones en las que fuera habilitado el prostíbulo denominado "C. a." y la de cualquier otro de los garantes que hubieran podido impedir la situación de sumisión que surge de esta causa.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres.
Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

PARTICIPACION:

Poder Judicial de la Nación

El Dr. Portela dijo:

La autoría y consecuente responsabilidad penal de G. del V. C., E. A. M. y M. L. M. en los hechos descriptos en el acápite anterior ha sido acreditada en este expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal y que resultan suficientes para demostrar que los mismos recibieron y acogieron en el domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata: 1) con anterioridad al 17 de febrero de 2009 a M. R. L., A. S. D., C. R. F. de R., N. E. M. O., L. A. P., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, y A. S. de S., también mayor de edad y de nacionalidad dominicana; y 2) con anterioridad al 26 de febrero de 2009 a R. R. P. y M. C. A. S., ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya; mediando en todos los casos abuso de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y con fines de explotación sexual, obteniendo con ello provecho económico.

Ello surge de las tareas de investigación practicadas por personal policial (ver fs. 47/50, 59/60, 86/87vta.) que dan cuenta que en el domicilio de calle

Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXXXXXXXXXX Nro. xx de Mar del Plata funcionaba un "privado" conocido como "C. a.", que era regentado por G. del V. C. y E. A. M., a quien se lo conocería como P., con colaboración de familiares directos -M. L. M.-, en el cual vivían mujeres, en su mayoría de nacionalidad paraguaya, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino que concurrían al lugar, así como también que dicho prostíbulo abría sus puertas en horario nocturno y contaba con personal de seguridad permanente que controlaba el ingreso de los prostituyentes y las salidas de las mujeres que habitaban en el lugar, circunstancia que se acreditó posteriormente en oportunidad de efectivizarse los diversos allanamientos efectuados en dicho lugar que quedaron protocolizados mediante las actas de fs. 101/103vta., 378/381vta., 513/515vta.

USO OFICIAL

Pudo asimismo determinarse, en base a las tareas de observación referidas, que un sujeto de sexo masculino que se trasladaba en un vehículo Mini Cooper S, dominio xxx xxx, -que posteriormente se identificó como E. A. M.- era quien llevaba las provisiones al prostíbulo referido, trasladaba a las mujeres que allí eran explotadas sexualmente

Poder Judicial de la Nación

y asiduamente se dirigía al domicilio ubicado en calle R. G. Nro. xxxx, propiedad de G. del V. C. y del mismo. Se identificaron las líneas telefónicas instaladas en los inmuebles investigados, las que se hallaban a nombre de la referida del V. C., y se estableció la existencia de una vinculación entre la "C. a." y el hotel F. ubicado en calle Xxx xxxxxx xxxx de Mar del Plata, lugar que funcionaba como albergue transitorio y en el que eran alojadas alguna de las mujeres que eran explotadas sexualmente en el prostíbulo de mención.

USO OFICIAL

Lo expuesto precedentemente se halla también acreditado en base a las siguientes constancias, entre otras: consulta efectuada al padrón electoral obrante a fs. 21 que da cuenta que E. A. M. y G. del V. C. se domicilian respectivamente en calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx y xx de Mar del Plata; copias de las constancias de los registros de conducir de E. A. M. y G. del V. C. en los que surge como sus domicilios el de calle R. G. Nro. xxxx de Mar del Plata; consulta informática efectuada por personal policial al Registro Nacional de la propiedad Automotor obrante a fs. 28 en la que surge que el titular del vehículo automotor Mini Cooper, dominio, XXX XXX, es E. A. M.; informe de titularidad de la línea telefónica instalada en el domicilio de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

xxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata obrante a fs. 33 que da cuenta que la misma se halla a nombre de G. del V. C.; informe emitido por MLTICANAL S.A. que hace saber que provee servicios en el domicilio de calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx a la cuenta Nro. xxxxxxxxxxxx a nombre de G. del V. C. desde el 3 de octubre de 2001; informe de titularidad de la línea telefónica instalada en el Hotel F., sito en calle Xxx xxxxxxNro. xxxx de esta ciudad, obrante a fs. 58, que da cuenta que la misma se halla a nombre de G. del V. C.; acta de registro y secuestro del automóvil Mini Cooper, dominio, XXX XXX, obrante a fs. 117, en el que consta haberse hallado en su interior la cédula verde Nro. xxxxxxxxxxxx a nombre de E. A. M., D.N.I. Nro. xxxxxxxxxxxx, con domicilio en calle R. G. Nro. xxxx; consulta informática efectuada por personal policial, obrante a fs. 31, e informe remitido por la Dirección Nacional de Personas Jurídicas, obrante a fs. 930, ambos en relación a la sociedad Grupo xxxxxxxxxxxxx, de los que se desprende que la misma fue constituida por G. del V. C. y E. A. M. –Gerente-, ambos domiciliados en calle R. G. Nro. xxxx de Mar del Plata cuyo objeto es hotelería, gastronomía; e informe efectuado por el Departamento de Catastro de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón obrante a fs.

Poder Judicial de la Nación

868/871 del que surge que que en el domicilio de calle Xxx
xxxxxxNro. xxxx –Hotel F.- desarrolla actividades la firma P.
M.

Adquieren trascendencia en este punto las declaraciones brindadas por las víctimas durante la instrucción, quienes fueron contestes al explicar la forma en que funcionaba el privado de calle xxxxxxxxxxxxxxxx Nro. xx de Mar del Plata, los montos de dinero que se les retenían de la recaudación obtenida por la actividad sexual que ellas en concepto de alquiler, gastos diarios y de seguridad.

Particularmente, en lo que hace a la participación de M. L. M. toman relevancia las declaraciones prestadas en sede judicial por M. E. F. G., N. N., N. E. M. O., -fs. 181/vta., 182/vta., 184/vta.- respectivamente, quienes lo sitúan como encargado del lugar en uno de los turnos nocturnos, se refieren a él como "L.". No puedo dejar de señalar aquí que en autos se halla probado los diversos viajes que el mencionado efectuó en corto plazo de tiempo a Paraguay.

Resulta asimismo trascendente la ampliación de declaración indagatoria prestada a fs. 605/606 vta. por E. F. S. quien refirió haber trabajado como seguridad

Poder Judicial de la Nación

en la "C. a." y señaló a P. -E. A. M.- como propietario del lugar y a L. -M. L. M.- como recepcionista y encargado del mismo.

El conocimiento que los encartados tenían sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mujeres mayores de edad a quienes acogieron en el domicilio surge, entre otros elementos probatorios, de las declaraciones prestadas en sede judicial por las propias víctimas A. S. D., M. R. L., C. R. F. de R., A. S. de S., M. E. F. G., N. N., M. L. G. G., N. E. M. O., quienes manifestaron trabajar en el privado porque necesitaban el dinero para poder mantener a sus hijos menores de edad, que dependían exclusivamente de ellas, y no tener otra forma de ganar la suma necesaria (fs. 161, 162/vta., 163/vta., 164/vta., 181/vta., 182/vta., 183/vta., 184/vta. respectivamente).

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con el informe remitido por la Empresa Western Union, obrante a fs. 889/925 en la cual se hace saber que se hallaron operaciones a nombre de A. S. D., M. R. L., N. N., M. L. G. G., entre otras, siendo en todos los casos el país de envío de dinero Argentina y el de pago Paraguay.

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de los imputados en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

CALIFICACION LEGAL:

USO OFICIAL

El Dr. Portela dijo:

La conducta de los encartados debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas, por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real, conforme el art. 145 bis incisos 2 y 3, y el art.

Poder Judicial de la Nación

127 del Código Penal, resultando autores penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida.

En los presentes actuados se ha configurado el tramo final del delito aludido, es decir, la recepción y acogida de las víctimas. Cabe señalar que acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado.

Así, durante esta fase las mismas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en

Poder Judicial de la Nación

algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

Poder Judicial de la Nación

Bajo las circunstancias descriptas, el eventual consentimiento, dado por las víctimas mayores de edad no podrá tenerse en cuenta.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas mayores de edad en que incurrieron los encartados, cabe señalar que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no solo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas.

Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general existen varias posibilidades para la interpretación de un término pero, sobre todo dada la indeterminación de los lenguajes naturales y la imposibilidad epistemológica de encontrar "un método" seguro para interpretar la ley, al revés

Poder Judicial de la Nación

de aquello que nos enseñaron en las facultades de derecho en su momento, a los efectos de encontrar una fórmula simple y exitosa que ayude a los operadores judiciales, se puede adoptar la que elige R. Dworkin. El filósofo norteamericano arguye que una interpretación será "la mejor" para el caso a elucidar cuando pueda ser enmarcada dentro de una teoría general del derecho que saque de la misma el mayor de los partidos posibles. Por afán de novedad menciono al citado si bien podría usar a nuestro vernáculo Cossio cuando decía que la mejor interpretación jurídica es como la mejor jugada de ajedrez, que no existe en abstracto sino en una partida concreta a la que suele definir con un mate posterior.

USO OFICIAL

Así, en nuestro caso, podríamos partir, por habitual y conocida por los operadores penales, del concepto de vulnerabilidad usado por Zaffaroni que distingue entre estado (características personales del autor) y situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable). Claro que ello no basta, como en nuestro caso, para observar a la víctima sino que la teoría aludida tiene por fin actuar reduciendo el poder de la agencia punitiva sobre los autores de los ilícitos si bien puede resultar de utilidad al hacer mención de determinadas

Poder Judicial de la Nación

características de los sujetos vulnerables que serán de utilidad en el desarrollo que sigue.

De allí que, en el marco de la C. general a la que hice mención, haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario –casi antropológico del derecho moderno- que tiene relevancia por cuanto actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Y aquí es donde advertimos que la vulnerabilidad lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad, pero su vez puede aparecer otra posibilidad interpretativa seriamente limitadora del tipo, en tanto la propia ley nacional menciona erróneamente el consentimiento en su texto con lo que habilita la duda. Este requiere para poder desarrollarse en plenitud, o sea como aptitud para optar, de una serie de precondiciones materiales que en las sociedades

Poder Judicial de la Nación

constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

USO OFICIAL

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido. Ojo,

Poder Judicial de la Nación

subrayo el tema de la posibilidad, ya que donde la hay, hay esperanza y consecuentemente horizonte de elecciones.

Hay aquí una cuestión muy importante a la hora de la evaluación de la situación de vulnerabilidad que requiere de nuestros jueces un cambio conceptual que los haga abandonar las concepciones homocéntricas del derecho. De ahí mi referencia inicial a la interpretación como "mejor" dentro de una teoría integradora que abarque al derecho como un todo (a la manera de Dworkin). Muchas veces el pensamiento dominante concluye que la mujer captada en su lugar de origen, ha "mejorado" sustancialmente su posición inicial porque al ejercer la prostitución o al trabajar como esclava, se encuentra en condiciones de remesar parte de sus magras utilidades para la manutención de su familia propia y lejana que, de no ser por esos aportes se encontraría en situación de indigencia, la misma que ella habría abandonado al "consentir" su propia situación.

Aquí es donde funciona el homocentrismo, ayudado por la infeliz redacción de la ley vigente, que asegura que al haber cumplido la mujer con sus deseos de salvar a su familia (consentimiento) no puede tipificarse el delito de trata sino a lo suma el de proxenetismo

Poder Judicial de la Nación

o alguna suerte de infracción a las leyes migratorias. Lo que no se advierte con esta concepción pobre de la teoría general del derecho es que una buena articulación de los derechos humanos básicos debe distinguir absolutamente el respeto de la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad tal como fue esbozado, del cumplimiento de los propios deseos. Y esto, porque tal como se sostuvo, respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberían haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer el balance adecuado acerca de las consecuencias sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto de la voluntad digna del principio hedonista.

USO OFICIAL

Aparte de esta fundamentación si se quiere abstracta y filosófica, existen fuertes apoyos normativos para concluir de manera similar ya que el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas

Poder Judicial de la Nación

interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Poder Judicial de la Nación

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", citada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en autos 2271 "ORTEGA MORA – LOPEZ s/ Inf. Arts. 145 bis y ter del C.P.", "Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas." (*ob. Cit. Pág. 346 y 347*). El feminismo, con mayor claridad y énfasis, ha subrayado esta interpretación al asegurar que ninguna mujer nace para ser puta.

Poder Judicial de la Nación

El concepto analizado constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que no siempre se verifican situaciones donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerza, coerción o intimidación por parte de los tratantes, ni tampoco que hayan sido captadas en situaciones de miseria extrema. Hay entornos en los que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación.

USO OFICIAL

Esta falsa creencia de magnanimidad se traslada a su entorno social y familiar, formándose en consecuencia discursos sociales que toleran este tipo de prácticas inhumanas. *(Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en "Nuevo escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas", Ministerio Público*

Poder Judicial de la Nación

Nacional Y Organización Intenacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95)

Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nuble la visión al admitir que de alguna manera la víctima ha “mejorado” al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de “mejoramiento posicional”, sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible que la víctima ejerza la autonomía con plenitud. Así la circunstancia que el delincuente no haya “engañado” a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, por ello y siguiendo a los epistemólogos actuales, he hablado hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo, estas graves infracciones a los derechos humanos básicos, meros delitos leves o infracciones. Esto es sólo

Poder Judicial de la Nación

esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Todo ello es más que suficiente para respaldar y homologar la calificación que fuera convenida por las partes.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas, deviene necesario hacer algunas consideraciones en relación

Poder Judicial de la Nación

al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no sólo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.

Poder Judicial de la Nación

- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.
- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.
- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.
- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

USO OFICIAL

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento y Consejo Europeo del 5 de abril de 2011, en su considerando 1, establece que: *“La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Poder Judicial de la Nación

Evitar y combatir la Trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros.”.

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. El procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, “es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a

Poder Judicial de la Nación

declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.”. (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, “si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus

Poder Judicial de la Nación

funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, p. 30).

USO OFICIAL

Todas las consideraciones aquí efectuadas permiten afirmar que G. del V. C., E. A. M. y M. L. M., resultan ser autores (art. 45 del C.P.) de la conducta que debe tipificarse como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas, por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real, conforme lo establecido en el art. 145 bis incisos 2 y 3, y el art. 127 del Código Penal.

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

SANCIONES PENALES

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. *Punishment and Responsibility*, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. *Derecho Penal, Parte General*, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar (“Derecho Penal”, ed Ediar, Bs. As., 2000).

USO OFICIAL

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la impresión que me causaran los encartados durante el desarrollo de las audiencia de “visu” del art. 431

Poder Judicial de la Nación

bis del CPPN, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvieron los mismos, valorando en agravante de sus acciones la minuciosa planificación que efectuaron para explotar a las víctimas y como atenuante su carencia de antecedentes; y el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. J. M. P. y el Sr. Defensor particular, Dr. M. A. y al asentimiento prestado por los encartados en ocasión de las respectivas audiencias, estimo procedente:

USO OFICIAL

Condenar a **G. DEL V. C.**, filiada en autos, por resultar autora material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc.

Poder Judicial de la Nación

3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Subsistiendo las circunstancias que oportunamente motivaron que G. del V. C. cumpliera la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, y conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de juicio, corresponde que la mencionada cumpla la pena de prisión aquí impuesta bajo dicha modalidad, en el domicilio sito en calle R. G. Nro. xxxx de Mar del Plata, Pcia de Buenos Aires, y bajo las condiciones que oportunamente le fueron impuestas al otorgársele la morigeración de prisión señalada (art. 10 del C.P., arts. 33 y 34 de la Ley 24.660).

USO OFICIAL

Condenar a **E. A. M.**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**,

Poder Judicial de la Nación

accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Condenar a **M. L. M.**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DECOMISO DE LOS BIENES

El Sr. Fiscal de Juicio solicitó el decomiso de la totalidad del dinero secuestrado en autos, del revólver calibre 32, marca legitimo tanque y la restitución del vehículo

Poder Judicial de la Nación

automotor Mini Cooper, dominio XXX XXX, por no haberse acreditado en autos que el mismo estuviera relacionado con el producido de los hechos imputados, habiendo sido adquirido con anterioridad a los mismos y a la vigencia de la ley 26364.

De conformidad con lo requerido, corresponde ordenar el decomiso de la totalidad del dinero secuestrado en autos.

En relación al revólver calibre 32, marca tanque, que fuera incautado en el domicilio de R. G. nro. xxxx, no encontrándose el mismo a disposición de estos estrados conforme lo resuelto por el juez a quo a fs. 773/vta., no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Ahora bien, en referencia a la restitución del automotor arriba señalado, sin perjuicio de hacer lugar a lo solicitado por cuanto el Tribunal no puede imponer una pena que resulte más gravosa que aquélla que la solicitada por el Fiscal de juicio, entiendo merece efectuarse una breve consideración al respecto. Si bien es cierto lo manifestado por el Sr. Fiscal en cuanto a que no se halla acreditado en autos que el vehículo fue comprado con dinero producto de los ilícitos imputados y que el mismo fue adquirido con

Poder Judicial de la Nación

anterioridad a la producción de éstos y a la vigencia de la ley 26364, no es menos cierto que existen plurales elementos de prueba que permiten aseverar que el mismo era habitualmente utilizado por el imputado M. para llevar provisiones al prostíbulo y trasladar a las mujeres que allí eran explotadas sexualmente, entre otros, conforme lo he ya descripto en el acápite de la participación y a la cual me remito.

INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód.

Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

El Tribunal conforme resolvió en causa "Y., I. S/ Infracción ley 23737 ", entiende que resulta

Poder Judicial de la Nación

inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Roberto Falcone al que adhiriera. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-.

“Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los

Poder Judicial de la Nación

Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

USO OFICIAL

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios

Poder Judicial de la Nación

Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

USO OFICIAL

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) "La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad

Poder Judicial de la Nación

político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".

2) "La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado"

3) "El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..." (Ver Gonzalo

Poder Judicial de la Nación

Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal" (ver causa "Y.", citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el

Poder Judicial de la Nación

principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal... No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

USO OFICIAL

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": "Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo

Poder Judicial de la Nación

inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista: "entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio" (Ver. Alid Roth, Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo" "Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo", tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación

Por unanimidad:

[1]. Condenar a **E. A. M.**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[2]. Condenar a **M. L. M.**, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la

Poder Judicial de la Nación

pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[3]. Condenar a **G. DEL V. C.**, filiada en autos, por resultar autora material penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por más de tres personas y por la pluralidad de víctimas, y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, en concurso real a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y al pago de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

[4]. Subsistiendo las circunstancias que oportunamente motivaron que G. del V. C. cumpliera la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, y conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de juicio, corresponde que la mencionada cumpla la pena de prisión aquí impuesta bajo dicha modalidad, en el domicilio sito en calle R. G. Nro. xxxx de Mar del Plata, Pcia de Buenos Aires, y bajo las condiciones que oportunamente le fueron impuestas al otorgársele la morigeración de prisión señalada (art. 10 del C.P., arts. 33 y 34 de la Ley 24.660).-

USO OFICIAL

[5]. Declarar la Inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.

-

[6]. Ordenar el decomiso de la totalidad del dinero secuestrado en autos y ordenar que se investiguen las conductas del Comisario de la Seccional policial que corresponde al domicilio donde la explotación se llevaba a

Poder Judicial de la Nación

cabo en el tiempo señalado en el presente, la de los funcionarios municipales que deberían haber vigilado las condiciones en las que fuera habilitado el prostíbulo denominado "C. a." y la de cualquier otro de los garantes que hubieran podido impedir la situación de sumisión que surge de esta causa.

[7]. Firme que se halle la presente, restitúyase a E. A. M. el vehículo automotor Mini Cooper dominio XXX XXX.

[8]. Firme, requiérase al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, delegación local, remita a estos estrados los efectos que oportunamente le fueron enviados en virtud de haber sido designado depositario judicial de los mismos.

[9]. Recibidos que sean los efectos señalados en el punto que antecede se proveerá en relación a los mismos lo que corresponda a derecho.-

Hágase saber, regístrese y cúmplase.
Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas, fecho archívese.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-

En pasó a Ujiería. Conste.-